

Sentencia No. 002
Radicado: 17013-60-00069-2023-00167-00
Acusado: JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ
Delito: LESIONES PERSONALES
Víctima: FABIAN ANDRES CARMONA LOPEZ
Asunto: Profiere fallo anticipado (Preacuerdo)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁCORÁ (CALDAS)

Pácora (Caldas), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Profiere el Despacho fallo anticipado derivado del preacuerdo a que llegaron las partes dentro del proceso penal adelantado al señor JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ por el delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, y del que figura como víctima el señor FABIAN ANDRES CARMONA LOPEZ.

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el día 03 de junio de 2023 aproximado a las 3:30 horas, en la carrera 6 calle 8 esquina, en vía pública, exactamente en el sector conocido como la 94 de esta municipalidad, y, momentos en que el señor JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ, lesionó con arma corto punzante, tipo machete, al señor FABIAN ANDRÉS CARMONA LÓPEZ.

Como consecuencia del injusto, el señor FABIAN ANDRES CARMONA LOPEZ, presentó cicatriz en tórax en la región deltopectoral derecha ostensible, cicatriz en forma de cruz en el costado derecho ostensible; debilidad del musculo dorsal del antebrazo en miembro superior derecho; cicatriz en forma de Z de 6cm de longitud en el tercio medio cara posterior del antebrazo ostensible, cicatriz de 4cm de longitud en la unión de los tercios medios y distal cara medial del antebrazo izquierdo ostensible, dificultad para la extensión de las articulaciones metacarpofalángicas, lo que le generó una incapacidad de CINCUENTA Y CINCO DIAS (55) DIAS DEFINITIVOS, CON SECUELAS MEDICO LEGALES: DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 12 de septiembre del año 2023, la Fiscalía Primera local de Aguadas, Caldas, realizó traslado del escrito de acusación, según el procedimiento especial abreviado, además, se practicó el descubrimiento probatorio, y, finalmente, el procesado no aceptó cargos.

3.2 El 14 de septiembre de la misma data, ese despacho fiscal, presentó ante este judicial escrito de acusación en contra del señor JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ, en calidad de autor y a título de dolo del delito de *“Lesiones personales con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”* de conformidad a lo preceptuado en los artículos 111, 112 inc. 2, 113 inc. 2 y 117 del Código Penal.

3.3 El 25 ibidem, el Juzgado, avocó el conocimiento del proceso penal, y, según lo preceptuado en el artículo 541 de la ley 1826 de 2017, le concedió el término correspondiente al procesado para preparar su defensa.

3.4 Con auto signado el 27 de noviembre siguiente, este judicial, fijó fecha para llevarse a cabo audiencia concentrada, de que trata el artículo 17 de la ley 1826 de 2017, siendo está aplazada por la defensa en audiencia del 18 de enero de 2024, y, en la cual se fijó nueva fecha para el 30 de enero de esa anualidad.

3.5 En la data anunciada, el juzgado, se constituyó en audiencia concentrada, en la cual se agotaron las etapas propias de la diligencia, y, culminada la misma, se programó los días 07 y 08 de marzo para adelantar la audiencia de juicio oral.

3.7 Mediante auto calendado 26 de febrero se accedió a la solicitud de aplazamiento invocada por el delegado de la fiscalía, fijándose nueva fecha para dar curso a la respectiva audiencia los días 21 y 22 de marzo de 2024.

3.11 En dicha calenda, y, atendiendo solicitud de la fiscalía y de la defensa, la audiencia a realizarse no sería la de juicio oral sino una verificación de preacuerdo. Se dejó constancia, además, que, el Ministerio Público, fue notificado sin que comparezca, y que con antelación a la audiencia por parte de la Fiscalía se remitieron vía correo electrónico los elementos materiales probatorios con los que soportó su pedimento.

Luego, se le otorgó la palabra a la fiscal para que verbalizara el preacuerdo con la respectiva fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, haciendo éste lo propio, y, destacando que la multa no es de 17 smlmv sino de 17.33 smlmv. Se corrió traslado del preacuerdo a la defensora de víctimas, y al defensor privado, quienes no hicieron observaciones. A continuación, atendiendo las disposiciones del artículo 131 del CPP constató con el acusado que, la aceptación del preacuerdo fue libre, consciente, voluntaria, espontánea, debidamente informada, asesorada por su abogado, irretractable y que conoce los alcances y consecuencias del preacuerdo. En ese orden, por encontrarlo ajustado a los requisitos legales y con sujeción a los parámetros señalados en el artículo 348 de CPP y siguientes, así como lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-1260/2005 y SU-479/2019, y, por cuanto el único beneficio que está recibiendo el acusado JUAN DIEGO CASTAÑEDA

BENITEZ a cambio de la aceptación temprana de cargos, tiene origen en punto a la tipicidad de la conducta, ello, por cuanto se le está degradando su participación en la conducta delictiva de LESIONES PERSONALES tipificada y sancionada en los Artículos 111 del C.P., 112 Inc. 2, 113 Inciso 2 y 117 del Código Penal, de autor a cómplice. Aprobó el respectivo. Sin recursos. Se declaró su ejecutoria.

3.11.2 De manera inmediata, se dio trámite al artículo 447 del CPP, y se concedió el uso la palabra a las partes en los términos del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 *“Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”* en concordancia con el artículo 447 ibídem, momento en el que la Fiscalía expuso que, se trata del Sr. JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ, titular de la C. C. # 1.060.270.019 expedida en Pácora, Caldas, nacido en Manizales, Caldas, el 24 de marzo de 1998; de 26 años de edad, estatura 1.66, hijo de MIRIAM BENITEZ MORENO y JOSE ANIBAL CASTAÑEDA, se encuentra internado por otra causa, en la cárcel de Pácora, Caldas, con sentencia condenatoria activa por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; de estado civil soltero, ocupación oficios varios. Adicional, indicó que, no se opone a la aplicación de subrogados, toda vez que el procesado tiene un antecedente posterior a los hechos que se convocan.

3.11.3 A su turno, la defensora de víctimas afirmó, que, no tenía manifestaciones adicionales que realizar a las ya consumadas por el señor fiscal.

3.11.4 En último lugar, el señor defensor del acusado, expresó que, sobre los extremos de la pena no hará pronunciamiento ya que el Fiscal hizo lo propio, sin embargo, en tratándose del subrogado, adujo que para el caso concreto al momento de la comisión del delito de lesiones personales el procesado no tenía ningún antecedente penal, posterior, fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes, lo que no tendría que ver con la aplicación del subrogado en este proceso y por tanto con base en el artículo 68 del código penal se debería conceder.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata del señor del Sr. JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ, titular de la C. C. # 1.060.270.019 expedida en Pácora, Caldas, nacido en Manizales, Caldas, el 24 de marzo de 1998; de 26 años de edad, estatura 1.66, hijo de MIRIAM BENITEZ MORENO y JOSE ANIBAL CASTAÑEDA, de estado civil soltero, ocupación oficios varios. Se encuentra internado por otra causa, en la cárcel de Pácora, Caldas, con sentencia condenatoria activa por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes;. Sin más datos.

5 CONSIDERACIONES

5.1. De conformidad a lo consagrado en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, este Judicial es competente para resolver de fondo la presente causa penal, respecto de la cual, en el decurso del proceso, pudo adverarse la observancia irrestricta de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

5.2. Ahora, atendiendo lo pregonado en el artículo 9° del Código Penal, para que una conducta sea punible, resulta ineluctable que la misma sea típica, antijurídica y culpable, siendo imperioso resaltar sobre el nivel de conocimiento que se exige al Operador Jurídico para emitir un fallo de condena, que: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio...”*¹

5.3 Sobre la aceptación de cargos mediante allanamiento y preacuerdo:

De acuerdo a lo dispuesto en la ley 906 de 2004, en materia procesal penal, la regla general es la celebración de un juicio público, oral y contradictorio, con posterioridad al cual, el juez de conocimiento con fundamento en las pruebas allí aducidas y practicadas, y al contar con los elementos de juicio que le permitan determinar más allá de toda duda la responsabilidad del acusado, procede a proferir la sentencia.

Sin embargo, la misma ley 906 de 2004, con el propósito de garantizar mecanismos de pronta y cumplida justicia, autoriza la aceptación de los cargos por parte de imputado o acusado, así como la celebración de preacuerdos y negociaciones entre fiscalía y defensa, todo esto a cambio de gracias legales, como son la rebaja de pena y el acceso a subrogados o beneficios pactados entre las partes y avalados por el Juez de la causa.

Así, el actual esquema procesal, al igual que lo han hecho los anteriores estatutos adjetivos penales, contempla la posibilidad de que quien es objeto de imputación jurídico penal, en aras de obtener un trato procesal signado por la celeridad, así como consecuencias punitivas mucho más benéficas, renuncie a su derecho de contradecir dicha imputación o acusación a través de un proceso con todas las ritualidades previstas en la ley.

El artículo 351 ibídem es del siguiente tenor:

“(...) La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

¹ Artículo 381 del CPP.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior. En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes”.

Por su parte, el artículo 539 de la ley 1826 del 12 de enero de 2017 “*Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*”, aplicable al presente caso dada la naturaleza del delito, establece respecto de la aceptación de cargos, lo siguiente:

“Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que consta la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo: Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”.

Así, las figuras de la aceptación de la imputación, allanamiento a cargos o los preacuerdos, permiten al Juez de conocimiento emitir decisión condenatoria sin agotar aquellos estadios probatorios aptos para que el titular de la acción penal demuestre la ocurrencia de los hechos y la consecuente responsabilidad penal de quien considera debe ser destinatario de una pena en virtud de la comisión de una conducta punible.

En el caso bajo estudio, nos hallamos en frente de una de las consabidas figuras y en tal virtud, puede el despacho prescindir de otros elementos de juicio y emitir decisión condenatoria en los términos de los Arts. 7 y 381 del estatuto procesal penal, toda vez que con los rudimentos probatorios allegados y la aceptación de responsabilidad del procesado es factible obtener el convencimiento no sólo en punto de la materialidad de la conducta punible endilgada, sino de la autoría responsable del señor JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ en la misma.

Adicional, la aceptación de cargos se deriva del resultado de una política criminal que tiene por objeto que la administración de justicia se comporte frente a los administrados de manera eficiente y eficaz, reportando beneficios para el procesado, a saber, la rebaja en la condena, la cual depende del momento procesal en el que el implicado decida acoger los cargos de la Fiscalía General de la Nación, logrando el Estado economía en esfuerzos y recursos en las etapas procesales que no se realizan. En el sub lite, la aceptación de los cargos se presentó previo a la celebración de la audiencia de juicio oral, sobrellevando una oportuna e indiscutible celeridad en la resolución del caso y para la administración de justicia, mayor economía procesal evitando así el desgaste del aparato judicial, tal y como lo asume la jurisprudencia².

Ahora, pese a mediar aceptación de cargos o preacuerdos entre fiscalía y defensa, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional, además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, también es necesario que obre ***“plena prueba que demuestre su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito”***. Ello por cuanto, la abreviación del trámite no exonera al operador jurídico de examinar el cumplimiento de las garantías propias del proceso, imponiéndose la obligación de analizar la existencia de todos los elementos que llevan a establecer la responsabilidad penal, para dar cabal cumplimiento a la función de juzgamiento, por ello se debe explorar, así sea de manera sucinta, la convergencia de las categorías dogmáticas que estructuran la conducta punible endilgada y que concluyen en la censura punitiva del allanado.

Otra de las consecuencias asumidas por el procesado, lo es que después de la manifestación de aceptación de cargos no es posible la retractación sobre los mismos; allanamiento que se declaró válido al no advertirse fractura de derechos constitucionales ni legales y constatando ampliamente la voluntad del allanamiento que fuera de manera libre, consciente y voluntaria, restando sólo pronunciar el fallo anticipado adverso como efecto derivado de esa aceptación de cargos, eso sí, guardando completa armonía con los términos de la imputación consentida, con el fin de respetar el principio de congruencia que regula el art. 448 de la Ley 906 de 2004.

² Corte Suprema de Justicia, Sent. de octubre 20 de 2005. M.P. Mauro Solarte Portilla.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, son dos los presupuestos que se deben reunir para proferir sentencia de carácter condenatorio, aún en los casos de allanamiento a cargos:

1) El conocimiento más allá de toda duda de la existencia de los hechos investigados y,

2) La responsabilidad que en los mismos tenga el acusado.

Reunidos los anteriores postulados, puede el juez de conocimiento con fundamento en la aceptación de cargos o preacuerdos, así como la evidencia puesta a disposición de la Fiscalía, emitir fallo condenatorio, esto sí, una vez se verifique que la aceptación se cumplió en los términos del artículo 131 de la misma normatividad.

Análisis del caso concreto

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentran satisfechos los requisitos atrás enunciados para efectos de emitir sentencia condenatoria, conclusión que se obtiene de las circunstancias que pasan a relacionarse:

* El señor JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ el pasado 19 de marzo, aceptó los cargos y decidió pre acordar con la fiscalía lo siguiente: la calidad de AUTOR, y a efectos de establecer el monto de la pena, se asignará la correspondiente a COMPLICE, por el delito de : LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE tipificado dentro del Libro Segundo, Parte especial De Los Delitos en Particular, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal - Capítulo Tercero De las Lesiones Personales, que según la situación fáctica como sucedieron los hechos encaja en los Artículos 111 del C.P., 112 Inc 2, 113 Inciso 2 y 117 del Código Penal.

* Este funcionario judicial actuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 539 de la ley 1826 de 2017, y en audiencia de verificación de preacuerdo, avaló la aceptación de los cargos, teniendo en cuenta la modificación en la conducta que hizo el delegado fiscal, y, al verificar que se hizo por el señor JUAN DIEGO de manera libre, voluntaria, y debidamente informado de las consecuencias jurídicas que ello implicaba.

* En relación con **la materialidad de la conducta**, ésta se encuentra planamente acreditada con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, así:

1º) Informe Ejecutivo FPJ-3- del 3 de junio de 2023 suscrito por los Investigadores S.I. Uriel Castro Córdoba y el P.T. Miguel Ángel Ospina Rendón. Investigadores Sijin UBIC Aguadas. - Anexos:

- Informe Sobre Consulta Web Service
- Solicitud de Antecedentes Penales y su Respuesta
- Confrontación Dactiloscopia
- Tarjeta Decadactilar
- Tres (03) Fotografías Morfofaciales
- Arraigo
- Informe Investigador de Laboratorio

2º) Informe de Captura en Flagrancia del 3 de junio de 2023, Suscrito por el P.T. NORVEY REYES NARVAEZ y la P.T. LUISA FERNANDA BENITEZ BENITEZ con sus Anexos:

- Acta Derechos del capturado del 3 de junio de 2023
- Constancia de Buen trato del 3 de junio de 2023
- Fotocopia de la Cédula del procesado
- Acta de Incautación de elementos del 3 de junio de 2023

3º) Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 3 de junio de 2023 suscrito por el P.T. ANDRES FELIPE ARIAS CIFUENTES.

4º) Historia Clínica ESE Hospital Santa Teresita de Pacora Caldas del 3 de junio de 2023 suscrito por el Medico CARLOS ANDRES MORENO MENESES.

5º) Informe Pericial de Clínica Forense UBMAN – DSCA-02785-2023 del 18 de Julio de 2023 suscrito por el Perito FABIAN GOMEZ ARIAS.

6º) Informe Pericial de Clínica Forense UBMAN –DSCA-02997-2023 del 2 de agosto de 2023 suscrito por el Perito Dra. Lina Mercedes Patiño Giraldo.

En cuanto al conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del señor JUAN DIEGO frente a los cargos endilgados, ésta tiene como soporte los elementos materiales de prueba, evidencia e información antes reseñada, así como el allanamiento efectuado por él, realizado ante la Fiscalía Única Local de Aguadas, Caldas, y verificado por este judicial, encuadrando el tipo penal en el de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE. Frente a dicha imputación el encartado se allanó de manera consciente, libre y voluntaria, a sabiendas de las consecuencias de dicha decisión, las que fueron advertidas por el profesional del derecho que ejerce su defensa, el Fiscal encargado

de la investigación y este funcionario judicial, verificación de derechos y garantías que se surtió en audiencia surtida el 21 de marzo último.

Sobre el valor probatorio de la aceptación de cargos, tiene dicho la jurisprudencia que:

“Ambas apreciaciones son desde luego equivocadas. No es verdad que la aceptación de los cargos carezca de aptitud probatoria, ni tampoco que se requiera evidencia documental para poder dar por demostrado el ejercicio de la función pública. Para la Sala es claro que la aceptación de la imputación tiene efectos probatorios similares a los de la confesión, como inequívocamente se desprende del contenido del artículo 283 del Código de Procedimiento³, y lo reconoce la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad que hizo de la expresión procederá a aceptarlo, contenida en el inciso segundo del artículo 293 ejusdem, donde textualmente dijo:

(...) “Por otra parte, en lo concerniente a la determinación de dicha responsabilidad y la consiguiente condena en la sentencia, es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se pueda deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquél es su autor o partícipe.”^{4,5} (Subrayado del despacho).

En efecto el allanamiento a cargos realizado por parte del procesado, tiene su razón de ser en los elementos materiales probatorios hallados, y que desde luego iban a ser utilizados en contra del encartado en un debate oral y público, como ya se dijo, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que lo amparaba.

Tipicidad

En el caso que nos ocupa, el día 03 de junio de 2023 aproximadamente a las 3:30 horas, en la carrera 6 calle 8 esquina, en vía pública, exactamente en el sector conocido como la 94 del municipio de Pácora (Caldas), el señor JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ, lesionó con arma corto punzante tipo machete al señor FABIAN ANDRÉS CARMONA LÓPEZ. actualizando el procesado las prohibiciones contenidas en los artículos 111 del C.P., 112 Inc 2, 113 Inciso 2 y 117 del Código Penal, por lo que para efectos punitivos será sancionado como COMPLICE a título de DOLO de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.

Entonces, se concluye que, la aceptación que hizo de manera clara, libre, espontánea y voluntaria el señor JUAN DIEGO es completamente válida, ya que en audiencia se le hicieron las advertencias de ley a fin de respetarle sus derechos constitucionales y legales siendo su voluntad aceptar que realizó la conducta punible antes mencionada, descripción típica vigente

³ Artículo 283. *Aceptación por el imputado.* La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 22 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Rdo. 25.108. M.P: Mauro Solarte Portilla.

para el 03 de junio de 2023, época de ocurrencia de los hechos. Lo anterior en aplicación al Principio de legalidad consagrado en el artículo 6 del Código Penal.

Dolo

Ahora bien, según el artículo 22 del mismo código existe dolo cuando “(...) *el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización (...)*”, es decir, la persona sabe y conoce la ilicitud de su conducta y pese a ello quiere su resultado, elementos éstos que, se itera, comparecen en el comportamiento del acusado, pues conocía de antemano que utilizar un arma cortopunzante para lesionar en su integridad al señor FABIAN, se tipifica en el código penal como lesiones personales, y pese a ello actualizó su conducta, incurriendo en el tipo penal antes dicho.

Antijuridicidad

La antijuridicidad es la afectación real o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado; en el presente, la vida e integridad personal.

En este asunto, ha quedado verificado mediante, informes de investigador, historias clínicas, y demás rudimentos probatorios, frente a los cuales el acusado renunció a la contradicción, que ese bien jurídico tutelado en cabeza de la víctima, fue efectivamente puesto en peligro.

Culpabilidad

Con base en los elementos de prueba señalados, el implicado obró con culpabilidad. Su actitud externa se aviene con el reproche punitivo, ya que pudo obrar diferente, siendo capaz de comprender la ilicitud del hecho, pero optó por no cumplir con las normas penales y constitucionales cuando las necesidades de prevención le imponían la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento y la sociedad.

Así, de acuerdo con la situación fáctica, las probanzas analizadas y a la luz de la aceptación de cargos por parte del procesado, podemos decir que el encartado realizó una conducta **típica, antijurídica y culpable (artículo 9º del C. P.)**, por lo que es viable la imposición de una pena conforme al preacuerdo a que llegaron las partes.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

En el presente caso, la Fiscalía acusó al procesado por el delito consagrado en los artículos 111 del C.P., 112 Inc. 2, 113 Inciso 2 y 117, del estatuto de las penas, cargos por los cuales el procesado aceptó su responsabilidad mediante preacuerdo, y, por los que se proferirá sentencia condenatoria. Sin embargo, en virtud del preacuerdo celebrado, y, avalado por este

Judicial, para efectos exclusivos de tasar la pena, la fiscalía de grado la conducta de AUTOR a COMPLICE del delito de Lesiones personales con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, en ese orden aplico la rebaja contemplada en el artículo 30 del sustantivo penal, pactándose la pena imponer en dieciséis meses (16) de prisión y multa de 17. 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acuerdo que debe ser respetado por este juzgador, conforme a los lineamientos explicados por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, Corporación que, mediante providencia del 16 de mayo del año 2016, indicó que la realización de esta clase de pactos sobre la pena a imponer es parte del llamado margen de maniobra de la Fiscalía, para lograr un acuerdo que colabore con las cargas de la justicia y haga más llevadera la suerte del acriminado.

Sería entonces del caso realizar el cálculo del ámbito de movilidad de conformidad con los derroteros que ofrece el artículo 61 del CP., si no fuera porque tanto la Fiscalía, el procesado y la Defensa solicitaron y aceptaron que la pena a imponer por el punible de **Lesiones personales con Deformidad Física que afecta el cuerpo de Carácter Permanente.** fuera de dieciséis meses (16) de prisión y multa de 17. 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como **pena accesoria** se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal y de acuerdo con lo estipulado en **el artículo 52 del Código Penal.**

8. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, permite que la pena privativa de la libertad se suspenda por un período de dos a cinco años, de oficio o a petición de parte, cuando la condena impuesta no exceda de cuatro años, debiendo el juez valorar sólo el aspecto objetivo cuando se cumpla el límite punitivo, la persona condenada carece de antecedentes penales y la conducta no se encuentre incluida por el artículo 68 A del C.P.

Respecto del primer presupuesto no cabe duda que se cumple a cabalidad, dado que la pena a imponer es de 16 meses de prisión.

Sobre el segundo de los requisitos, debemos decir que, no le cabe duda a este despacho que tratándose de una conducta que va en contravía de la integridad física de la víctima es de suma gravedad, sin embargo, dicho ítem no es suficiente para denegar el subrogado, atendiendo la finalidad del derecho penal y las sanciones que el refiere.

Así, frente a los antecedentes personales, sociales y familiares del procesado, el despacho cuenta con información acreditada de que al momento de cometer el ilícito el señor JUAN DIEGO, no registraba antecedentes penales. En efecto, y, si bien el señor JUAN DIEGO, cuenta con un antecedente penal vigente, con ocasión a la sentencia emitida en su contra el 01 de diciembre de 2023, por el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de “conservación con fines de venta”, los hechos a los que se contrajo ese investigativo penal fueron posteriores, a los que se centró la presente causa procesal.

Fíjese, como de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, se confirma que los hechos en contra de la salubridad pública y por los cuales recibió condena el señor JUAN DIEGO, tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2023, al tiempo, que las lesiones que le ocasionó al señor FABIAN ANDRES se presentaron el 03 de junio del mismo año. Luego, al momento de cometer la conducta delictiva que aquí se recrimina, el procesado no contaba con antecedentes penales.

En ese orden, y sobre el entendimiento que debe darse a la norma en cita, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) No obstante, en relación con lo dispuesto en el primer inciso de la norma, la Sala entiende que la prohibición de conceder beneficios y subrogados allí establecida sólo puede producir efectos cuando la persona que es sentenciada en un proceso ha sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, siempre que los hechos que motivan la primera condena sean anteriores a la comisión del delito por razón del cual se profiere la segunda.

De lo contrario, es decir, de admitirse que la exclusión de beneficios en comento es aplicable también cuando los hechos que dieron lugar a la primera providencia son posteriores a los que soportan el segundo fallo de condena, se estarían produciendo efectos perjudiciales para el reo con fundamento en una situación fáctica inexistente al momento de la perpetración del ilícito.

En esa comprensión, la prohibición prevista en el primer inciso del artículo precitado será aplicable siempre que i) la persona haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores; ii) por delito doloso y; iii) por hechos cometidos con anterioridad a la fecha de la conducta punible por la cual se profiere sentencia en la segunda actuación.

Esa interpretación consulta la teleología de la norma, que pretende desincentivar la reincidencia en el delito negando el acceso a cualquier beneficio a quien es condenado por segunda ocasión, luego de haberlo sido por la comisión de un delito doloso dentro de los cinco años anteriores; así se sigue de la exposición de motivos de la Ley 1142 de 2007⁶, que estatuyó la prohibición, y de igual manera lo entendió la Corte Constitucional, que al estudiar la exequibilidad de esa disposición consideró:

⁶ Gaceta del Congreso No. 250 de 2006.

*«Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, **es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito**, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior...**como es el caso de la norma objeto de estudio**»⁷ (negrilla fuera del texto).*

Con idéntica orientación se ha pronunciado la Sala:

*«...la finalidad del artículo 68 A del Código Penal radica en prohibir sólo las alternativas de libertad para aquellas personas que sean **reincidentes en la comisión de delitos dolosos o preterintencionales dentro de los últimos cinco años**» (énfasis fuera de original)⁸.*

Si para el momento en que el individuo incurre en conducta punible no había cometido una anteriormente, sino que ejecuta una segunda infracción después, y respecto de ésta, por circunstancias varias, se profiere sentencia con mayor rapidez, sería contrario a la finalidad de tal disposición que al ser condenado por el primero de los delitos se le restringiera la posibilidad de ser favorecido con los beneficios legales, pues para el momento de su perpetración no tenía la condición de reincidente...»⁹

Continuando, verificado el plenario, se advierte, que, el señor JUAN DIEGO tiene arraigo en la comunidad pacoreña ya que reside en este municipio., aunado a que la conducta por él cometida no se encuentra contemplada en el artículo 68 A del C.P. como excluida del otorgamiento del subrogado.

Sería suficiente el análisis anterior, de no ser porque la Ley 890 de 2004, impone otro requisito de índole objetivo para el reconocimiento del subrogado, el cual tiene que ver con el cumplimiento de la sanción pecuniaria o multa.

En este caso, la ley contempla y obliga al juez a la imposición de pena pecuniaria o multa, prohibiéndole eludir o soslayar su pago total. Frente a tal requisito ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional, declarando la exequibilidad de la norma en sentencias C-194 y C-665 de 2005.

Ahora, si bien, ante la exequibilidad de la norma, no hay lugar a exonerar del pago de multa al condenado, en virtud del mismo precedente jurisprudencial, con fundamento en criterios de justicia y con sustento en la prelación del derecho a la libertad frente a la subsidiariedad del derecho penal, el juez puede acudir a los mecanismos que le da la ley, específicamente el artículo 39 del Código Penal, para permitir que se cumpla el presupuesto legal del pago de la multa y garantizarle al condenado acceder a los beneficios. Así, es viable constitucionalmente, autorizar el pago de la multa mediante amortización de cuotas a favor

⁷ Sentencia C – 425 de 2008.

⁸ CSJ SP, 28 oct. 2009, rad. 31.568.

⁹ SP11235-2015 Radicación n° 45927 Aprobado Acta No. 295. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

del Consejo Superior de la Judicatura, compromiso de pago del que se dejará constancia en el proceso de cara al reconocimiento del subrogado.

Conforme a lo anterior, se concederá la posibilidad para que el procesado cancele la pena principal de multa impuesta en veinticuatro (24) cuotas mensuales de igual valor cada una de ellas, a partir de la ejecutoria de esta decisión, accediendo por ahora y con el compromiso del pago de la multa en ese período de tiempo, al reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromisos (art. 65 CP) con caución juratoria en cuanto al pago de la multa y el cumplimiento de las obligaciones que le son propias como beneficiario de la suspensión de la pena.

9. CUESTIONES FINALES

9.1. Se informará a la Víctima y a su Representante Judicial del término legal que les corre para solicitar el inicio del incidente de reparación integral, si a bien lo tienen.

9.2. En firme ésta sentencia, remítanse las comunicaciones del caso a las autoridades pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 166 y 462 Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE PÁCORA (CALDAS), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ**, titular de la C. C. # 1.060.270.019 expedida en Pácora, Caldas, nacido en Manizales, Caldas, de condiciones civiles y personales conocidas, como **CÓMPLICE** a título de **DOLO** del delito de **lesiones personales con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente**, a la pena principal de **DIECISEIS (16) MESES** de prisión, así como a la multa correspondiente a **17.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es, el equivalente a la suma de veinte millones ciento dos mil ochocientos pesos (\$20.102.800), concediéndole al procesado la facultad para que cancele la pena principal de multa impuesta, en veinticuatro (24) cuotas mensuales de igual valor cada una de ellas a partir de la ejecutoria de esta decisión, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, decisión que se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

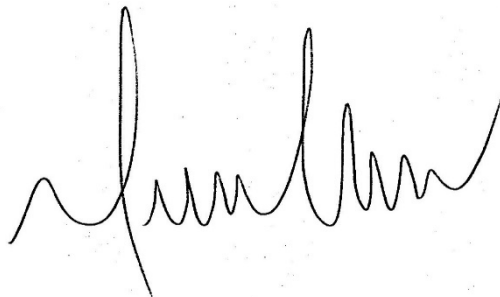
TERCERO: CONCEDER al señor **JUAN DIEGO CASTAÑEDA BENITEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de prueba de dos (2) años, de conformidad con lo expuesto en precedencia, para lo cual deberá suscribir acta compromisoria frente al cumplimiento de las obligaciones propias del beneficio y el compromiso de pagar la multa.

CUARTO: HACER saber a la víctima sobre el derecho que le asiste de iniciar el incidente de reparación integral, una vez quede en firme esta decisión.

QUINTO: ORDENAR remitir copias con destino a las autoridades pertinentes, y según lo normado en el precepto **166 y 462 de la Ley 906/04**, y **REMITIR** el cuaderno de copias del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de Manizales (Caldas).

SEXTO: Esta Sentencia se **NOTIFICA POR ESCRITO**, dentro de los diez días siguientes al anuncio del sentido del fallo. Cítese a las partes para que reciban el traslado de la decisión, momento desde el cual les corren cinco (05) días para que presenten los recursos respectivos. Lo anterior, conforme a lo reglado en los artículos 545, 546 y 179 del CPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez